



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 34983 – 7
Condenado HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR
C.C # 1024478953

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 34983
Condenado HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR
C.C # 1024478953

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (7) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 34983

CONDENADO (A): Harold Daniel Parra Salazar

C.C: 1024478953

Fecha de notificación: 21 de julio de 2022

Hora: 9:15 am.

Dirección de notificación: Transversal 18 T No. 68 - 69 Sur.

Rev
ca-peta

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 6 de julio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Harold Daniel Parra Salazar, quien cumple prisión domiciliaria en la Transversal 18 T No. 68 - 69 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada transversal 18 T No. 68 - 69 Sur, hablo con María López quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (4) meses atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 9:15 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Ubicación: 34983

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2019-00399-00

CONDENADO: HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR

DELITO: HURTO CALIFICADO

DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 18 T NRO. 68-69 SUR BARRIO JUAN PABLO II.

3143926267/3115292670

VIGILA PICOTA

LEY 1826 DE 2017

DIGITALIZACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).-



Ubicación: 34983
RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2019-00399-00
CONDENADO: HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR
DELITO: HURTO CALIFICADO
DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 18 T NRO.68-69 SUR BARRIO JUAN PABLO II.
3143926267/3115292670
VIGILA PICOTA
LEY 1826 DE 2017

DIGITALIZACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).-

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, con reporte de visita negativa efectuada el 22 de junio 2022 practicada por Asistente Social adscrito a estos Juzgados, en la cual el penado no fue encontrado en el domicilio, además como obra constancia secretarial de vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION

HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 09 de junio de 2020, a la pena principal de 4 años 5 meses 10 días de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado en proveído de 13 de agosto de 2021, le otorgo la prisión domiciliaria conforme lo señalado en el artículo 38 G del Código penal.

Ingresó al Despacho el 06 de mayo de 2022, informe de notificador haciendo saber que el penado no fue encontrado en el domicilio.

En atención al informe allegado por auto de 06 de mayo de 2022, se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, requiriendo tanto al penado como a su defensa a fin de que ejerzan su derecho de contradicción por el termino de tres (3) días, y/o para que dentro de los tres (3) días siguientes presentaran explicaciones y adjuntaran pruebas que consideren pertinentes.

El 05 de mayo del año en curso, ingresó nuevamente informe negativo de notificador, señalando que el penado no fue encontrado en su nuevo domicilio, visita atendida por la abuela del penado quien informó que éste se había regresado a donde vivía.

El 06 de junio del año en curso, nuevamente no es encontrado en el domicilio, motivo por el cual se ordenó que se practicara visita de control en proveído de 06 de junio de 2022.

El 29 de junio de 2022 ingresó la constancia secretarial vencido el traslado del artículo 477, así como informe de visita practicada por asistente social el 22 de junio del año en curso, con resultado negativo, toda vez que el penado no fue encontrado en el domicilio, visita atendida por la señora María López López quien manifestó que el penado no reside en dicho domicilio hace más de 3 meses, indicando que se mudó con su progenitora Roció Parra, también informó que el sentenciado incumplía con el beneficio, dado que tenía por habito salir los días sábados en las noches y regresar hasta el día siguiente.

Dentro del aludido traslado, el condenado allega explicaciones vía correo electrónico manifestando que reside en un inquilinato y que ha sido sacado del mismo, por falta de pago.

Conforme lo anterior es del caso señalar que el penado faltó a la obligación de permanecer en su domicilio pues fue encontrada por fuera del mismo por funcionarios del INPEC y de este Juzgado en 3 oportunidades.

Se indica al penado que las explicaciones rendidas al despacho no satisfacen totalmente a este ejecutor, como quiera que se vislumbra que HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, incumplió con las obligaciones en las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, entre ellas la de permanecer en su domicilio y tener autorización previa del Juzgado para salir del mismo.

De igual forma se le hace saber al condenado que, como quiera que el mismo nombre lo indica "**prisión domiciliaria**", es para que el sentenciado tenga la oportunidad de purgar la pena en su domicilio, beneficiándose de éste para hacer más llevadero su cumplimiento, para que no sea tan aflictiva como en un centro carcelario.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada qué obligación debía cumplir el implicado y respecto de estas éste asintió con su firma de puño y letra.

Así además lo ordena el numeral 4 del artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Como HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado el 13 de agosto de 2021, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, en forma intramural, y se oficiara al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad para su traslado.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir.

Por lo tanto se tendrá que al sentenciado HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR , estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta que el momento en que cobre ejecutoria esta decisión.

Comuníquese esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, remitiendo copia de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las **ordenes de captura** en contra de HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, para que traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario al citado penado, para que continúe purgando la pena impuesta en forma intramural.

TERCERO.- EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR , una vez surtida la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- Por lo tanto se tendrá que el sentenciado HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta que el momento en que cobre ejecutoria esta decisión.

QUINTO .- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
26/11/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Ubicación: 34983
RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2019-00399-00
CONDENADO: HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR
DELITO: HURTO CALIFICADO
DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 18 T NRO. 68-69 SUR BARRIO JUAN PABLO II.
3143926267/3115292670
VIGILA PICOTA
LEY 1826 DE 2017

DIGITALIZACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).-

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, con reporte de visita negativa efectuada el 22 de junio 2022 practicada por Asistente Social adscrito a estos Juzgados, en la cual el penado no fue encontrado en el domicilio, además como obra constancia secretarial de vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION

HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 09 de junio de 2020, a la pena principal de 4 años 5 meses 10 días de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado en proveído de 13 de agosto de 2021, le otorgo la prisión domiciliaria conforme lo señalado en el artículo 38 G del Código penal.

Ingresó al Despacho el 06 de mayo de 2022, informe de notificador haciendo saber que el penado no fue encontrado en el domicilio.

En atención al informe allegado por auto de 06 de mayo de 2022, se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, requiriendo tanto al penado como a su defensa a fin de que ejerzan su derecho de contradicción por el termino de tres (3) días, y/o para que dentro de los tres (3) días siguientes presentaran explicaciones y adjuntaran pruebas que consideren pertinentes.

El 05 de mayo del año en curso, ingresó nuevamente informe negativo de notificador, señalando que el penado no fue encontrado en su nuevo domicilio, visita atendida por la abuela del penado quien informó que éste se había regresado a donde vivía.

El 06 de junio del año en curso, nuevamente no es encontrado en el domicilio, motivo por el cual se ordenó que se practicara visita de control en proveído de 06 de junio de 2022.

El 29 de junio de 2022 ingresó la constancia secretarial vencido el traslado del artículo 477, así como informe de visita practicada por asistente social el 22 de junio del año en curso, con resultado negativo, toda vez que el penado no fue encontrado en el domicilio, visita atendida por la señora María López López quien manifestó que el penado no reside en dicho domicilio hace más de 3 meses, indicando que se mudó con su progenitora Roció Parra, también informó que el sentenciado incumplía con el beneficio, dado que tenía por habito salir los días sábados en las noches y regresar hasta el día siguiente.

Dentro del aludido traslado, el condenado allega explicaciones vía correo electrónico manifestando que reside en un inquilinato y que ha sido sacado del mismo, por falta de pago.

Conforme lo anterior es del caso señalar que el penado faltó a la obligación de permanecer en su domicilio pues fue encontrada por fuera del mismo por funcionarios del INPEC y de este Juzgado en 3 oportunidades.

Se indica al penado que las explicaciones rendidas al despacho no satisfacen totalmente a este ejecutor, como quiera que se vislumbra que HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, incumplió con las obligaciones en las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, entre ellas la de permanecer en su domicilio y tener autorización previa del Juzgado para salir del mismo.

De igual forma se le hace saber al condenado que, como quiera que el mismo nombre lo indica "**prisión domiciliaria**", es para que el sentenciado tenga la oportunidad de purgar la pena en su domicilio, beneficiándose de éste para hacer más llevadero su cumplimiento, para que no sea tan aflictiva como en un centro carcelario.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada qué obligación debía cumplir el implicado y respecto de estas éste asintió con su firma de puño y letra.

Así además lo ordena el numeral 4 del artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Como HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado el 13 de agosto de 2021, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, en forma intramural, y se oficiara al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad para su traslado.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir.

Por lo tanto se tendrá que al sentenciado HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR , estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta que el momento en que cobre ejecutoria esta decisión.

Comuníquese esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, remitiendo copia de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las **ordenes de captura** en contra de HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, para que traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario al citado penado, para que continúe purgando la pena impuesta en forma intramural.

TERCERO.- EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR , una vez surtida la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- Por lo tanto se tendrá que el sentenciado HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta que el momento en que cobre ejecutoria esta decisión.

QUINTO .- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARÓN
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR
HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR
TRANSVERSAL 18T No 68-69 SUR BARRIO JUAN PABLO SEGUNDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 17561

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34983
REF: PROCESO: No. 110016000019201900399
CONDENADO: HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR
1024478953

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 06 DE JULIO 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REVOCA PRISION DOMICILIARIA**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 21 JULIO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO

EDGAR JAVIER AVILA GOMEZ
ESCRIBIENTE

86039

SEÑOR:

**JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
BOGOTA**

REFERENCIA: PROCESO 11001 60 00 019 00399 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Respetado doctor:

HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR de reconocidas calidades dentro del referenciado proceso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.478.953 de Bogotá, de forma respetuosa, dentro de los términos de ley contenidos en el artículo 176 y ss. del código procesal penal (ley 906 de 2004), interpongo ante su despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio signado el 06 de Julio de 2022, que revoco la prisión domiciliaria, fundamento la petición bajo los siguientes

ARGUMENTOS

*Se han adjuntado y allegado al despacho todos los soportes pertinentes que su señoría ha solicitado.

*He purgado físicamente 36 meses Y 7 días de presidio manteniendo buena conducta y comportamiento en el sitio de reclusión.

*Su señoría me concedió la detención domiciliaria el 13 de Agosto de 2021.

*Sumando los tiempos intramuros más los de prisión domiciliaria da un total de; 43 meses.

Tengo los tiempos que estipulan las normas penales para poder ser beneficiario del beneficio legal de la libertad condicional, puesto que las 3/5 partes de 53 meses de la condena son; 31 meses y 14 días.

Respetuosamente le solicito a su señoría se sirva reponer el auto de revocatoria y en consecuencia conceder la libertad condicional al suscrito recurrente, o en su defecto conceder la apelación con efecto devolutivo.

Con respeto de su señoría,

HAROLD DANIEL PARRA SALAZAR

C.C. No. 1.024.478.953 de Bogotá

Notificaciones judiciales

Carrera 12 A este No. 89 A 65 sur, barrio villa diana, tel. 3115292670 y 3172430210, Bogotá